

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Asunto: Dictamen: 538

Expediente número: 528

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 04 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**
2. Con fecha 10 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 12 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a)** Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b)** Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLITICA DE LOS INGRESOS

En cuanto a la política de ingresos para el ejercicio fiscal 2025, el Gobierno Municipal en bienestar de los habitantes del Municipio, mantiene el compromiso de la tendencia federal con el acuerdo de certidumbre tributaria, es decir, el proyecto de ley de los ingresos para 2025 no propone la creación de nuevos impuestos de los ya existentes, o cualquier otra modificación que resulte en aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes, en consecuencia, se plantea preservar la estructura tributaria proponiendo únicamente medidas específicas orientadas a consolidar los esfuerzos en materia de simplificación, promoción de la inversión y el ahorro, y certeza jurídica e impulso a sectores estratégicos. El conjunto de medidas tiene como objetivo atender aspectos específicos del marco tributario que detonen mayor inversión y crecimiento de la economía, sin debilitar los ingresos públicos contribuyendo a consolidar la estabilidad de la economía Municipal.

La política económica de la presente Administración ha estado comprometida con mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de la economía familiar. El Gobierno Municipal ha actualizado su compromiso con la estabilidad económica mediante un manejo responsable de las finanzas públicas y sin endeudamiento público. El presente documento presenta el siguiente pronóstico de ingresos estimados para el ejercicio fiscal 2025, por un monto de \$ 27,149,845.48 (Veintisiete millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 48/100 M.N) que comparada con la Ley de Ingresos Publicada para el Ejercicio Fiscal 2024, lo cual fue de \$ 24,745,529.20 (Veinticuatro millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos veintinueve pesos 20/100 M.N) representa un más 9.72 %, no obstante este pronóstico para 2025 se encuentra sujeto a riesgos que podría modificar la estimación presentada, debido al entorno macroeconómico federal en que se encuentra la política económica nacional, que de materializarse podrían generar un efecto negativo sobre la economía Municipal, principalmente en el rubro de las Participaciones y Aportaciones.

Para obtener la base de la proyección de los recursos estimados en el Anteproyecto de Ley de Ingresos para 2025 particularmente en los considerados ingresos de gestión se consideró

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la serie histórica de los ingresos recaudados reales del Ejercicio Fiscal 2024; de esta manera, el pronóstico de ingresos para 2025 toma en cuenta el comportamiento Municipal histórico.

Pronóstico de los Ingresos tributarios

Impuestos:

Son impuestos las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica.

Derechos:

Los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, están vinculados principalmente con actividades productivas que, por lo general, crecen al ritmo de la actividad económica y del crecimiento de los precios. Por ello, estos ingresos se pronosticaron considerando el crecimiento esperado de la economía para 2025 y la inflación. Son derechos las contribuciones establecidas en la Ley por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio.

Aprovechamientos:

Si bien la política de fijación de cuotas de los aprovechamientos se sustenta principalmente en su actualización, también se tomó en cuenta que la prestación de servicios y el uso o aprovechamiento de los bienes relacionados con los aprovechamientos, se vinculan con actividades productivas que crecen al ritmo de la actividad económica. Son aprovechamientos de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de Derecho Público

Productos:

En virtud de que la política de fijación de cuotas por concepto de productos se orienta principalmente a mantener el valor real de las mismas, para realizar el pronóstico de los ingresos respectivos se aplicó únicamente el factor de la inflación esperada para el próximo ejercicio fiscal 2025. Son productos las contraprestaciones por servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado. Los productos se rigen por los contratos, concesiones, autorizaciones y demás actos jurídicos que los establezcan.

El monto de las Participaciones Federales se sujetará en todo caso, a los importes que por participaciones le correspondan al Estado de Oaxaca y sus Municipios según se determine en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2025, y en los términos de las leyes de coordinación fiscal y financiera del Estado de Oaxaca; cuyo monto habrá de ser establecido conforme los ordenamientos anteriores y publicados oportunamente en el Periódico Oficial del Estado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los ingresos provenientes de las Aportaciones Federales del ramo general 33, fondos III y IV, que le correspondan al Municipio, se sujetarán a las cantidades que sean publicadas por el Gobierno Estatal en el Periódico Oficial del Estado.

Los Productos Financieros que se generen en el manejo de estos fondos, serán adicionados a los mismos para que se incrementen hasta por las cantidades que resulten.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Municipio de San Andrés Huayápam, se requiere de oportunidades para la transformación de nuevas inversiones; aun cuando en el transcurso de los últimos años se han implementado acciones para lograrlo, el Municipio no ha conseguido alcanzar un verdadero crecimiento económico sostenible que genere mejores niveles de vida para su población.

Los servicios públicos forman parte de la agenda básica para impulsar el desarrollo del Municipio principalmente ante del crecimiento de la población. El Municipio tiene aún carencia de calles pavimentadas, también se suman, la deficiencia en el manejo y administración del agua para el consumo humano, los desechos urbanos, y los servicios municipales de limpia y de mantenimiento del alumbrado público

El recto ejercicio del gasto público es hoy por hoy uno de los reclamos más sentidos de la sociedad pues de ello depende que los servicios públicos que el Municipio debe proporcionar, con motivo de los ingresos obtenidos mediante la contribución de sus habitantes, se materialice siempre y en todo momento en beneficio de la ciudadanía, lo que conlleva de forma intrínseca, que a partir de una adecuada planeación del desarrollo, presupuestación y programación de las acciones a ejecutar se efectúen con la debida conciencia de los altos fines que representa el servicio público orientado en favor de la población en general.

Con esta iniciativa de Ley de Ingresos se da cumplimiento a la estrategia general del Plan Municipal de Desarrollo, que señala la de "Gestionar los apoyos necesarios en las instancias federales, estatales sector privado y banca de desarrollo, así como también la elaboración de proyectos ejecutivos que faciliten la obtención de recursos que se puedan canalizar para ampliar la cobertura de los servicios básicos y los otros servicios públicos del Municipio".

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

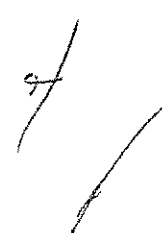
Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

L. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

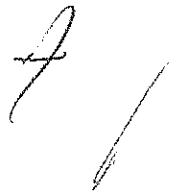
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	\$ 2,808,304.00
IMPUESTOS	\$ 20,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 20,000.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 2,218,304.00
Predial	\$ 2,198,304.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 530,000.00
Traslación de Dominio	\$ 530,000.00
Accesorios de impuestos	\$ 20,000.00
Recargos de Impuesto Predial	\$ 20,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 20,000.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	\$ 20,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 18,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 18,000.00
Saneamiento	\$ 18,000.00
DERECHOS	\$ 931,556.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 20,000.00
Mercados	\$ 10,000.00
Panteones	\$ 10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derechos por Prestación de Servicios	\$ 911,556.00
Alumbrado Público	\$ 107,520.00
Aseo Público	\$ 159,956.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 15,000.00
Licencias y Permisos	\$ 220,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 231,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 123,580.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	\$ 18,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 13,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 15,000.00
Ocupación de la Vía Pública	\$ 8,000.00
PRODUCTOS	\$ 114,250.00
Productos	\$ 114,250.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 20,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 20,000.00
Otros Productos	\$ 65,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 1,830.00
Productos Financieros del Fondo III	\$ 1,830.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Financieros del Ramo IV	\$ 1,830.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$ 1,050.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$ 1,050.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$ 860.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 800.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 10,600.00
Aprovechamientos	\$ 10,600.00
Multas	\$ 7,000.00
Reintegros	\$ 800.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$ 2,800.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 23,267,135.48
Participaciones	\$ 12,165,110.84
Fondo General de Participaciones	\$ 6,990,904.43
Fondo de Fomento Municipal	\$ 4,217,898.36
Fondo Municipal de Compensaciones	\$ 169,279.99
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$ 182,665.96
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 107,767.29

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 398,848.17
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 66,888.97
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 10,576.03
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$ 20,281.64
Aportaciones	\$ 11,102,004.64
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 5,253,898.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 5,848,106.64
Convenios	\$ 20.00
Programas Federales	\$ 10.00
Programas Estatales	\$ 10.00
Total	\$ 27,149,845.48

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados..

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 550.00
B	\$ 480.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

C	\$ 400.00
D	\$ 330.00
E	\$ 300.00
F	\$ 190.00
Fraccionamientos	\$ 480.00
Susceptible de Transformación	\$ 120.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$ 139,100.00
Agostadero	\$ 117,700.00
Forestal	\$ 107,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 96,300.00
BASE CATASTRAL MÍNIMA	
SUELO URBANO	\$ 41,496.00
SUELO RÚSTICO	\$ 20,748.00

TABLA DE CONSTRUCCION

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			TABLA DE CONSTRUCCIÓN		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 229.00	Medio	PHOM4	\$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	Alto	PHOA5	\$ 1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$ 1,090.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Económico	IAE3	\$ 670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$ 1,048.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$ 996.00
Medio	HPM4	\$ 1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$ 943.00

Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Especial	PHE7	\$ 2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$ 251.00
Mínimo	COES2	\$ 597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL1	\$ 1,184.00
Alto	COAL2	\$ 1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE1	\$ 848.00
Alto	COTE2	\$ 1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR1	\$ 891.00
Alto	COFR2	\$ 1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

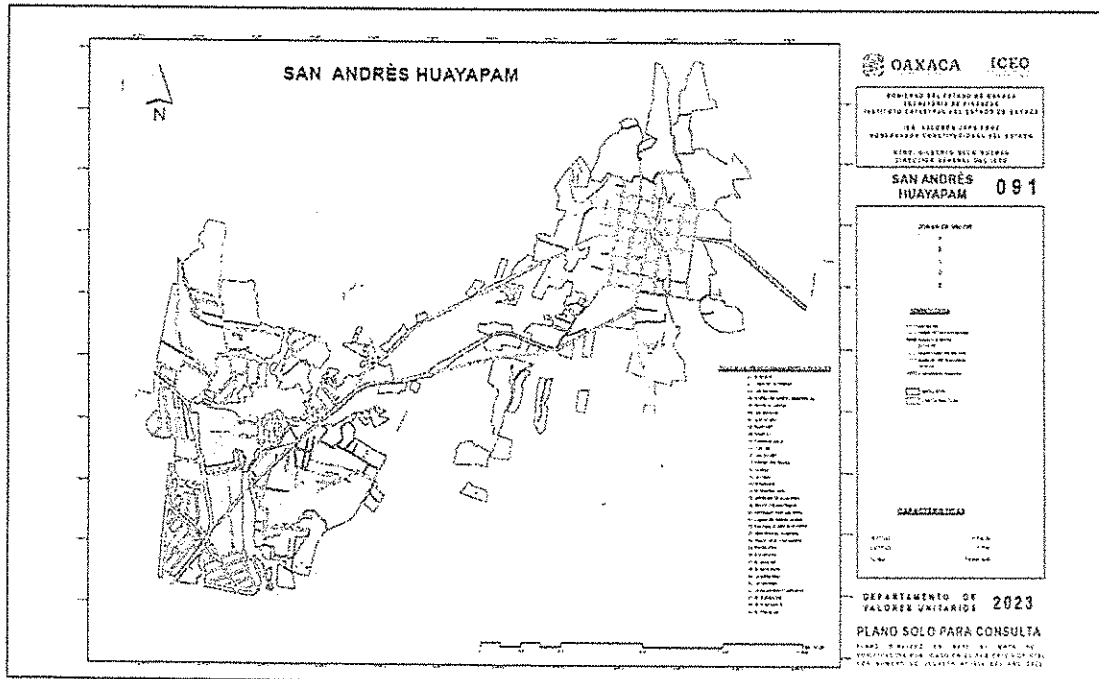


COMISIÓN DE HACIENDA.

Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Media	PBM4	\$ 964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	\$ 1,215.00
Media	PEM4	\$ 1,331.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$ 314.00
Económico	COPA3	\$ 430.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COCI4	\$ 723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual sobre un solo inmueble.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	\$ 30.00
II. Habitacional tipo medio	\$ 20.00
III. Habitacional popular	\$ 20.00
IV. Habitacional de interés social	\$ 20.00
V. Habitacional campestre	\$ 20.00
VI. Granja	\$ 15.00
VII. Industrial; y	\$ 60.00
VIII. Habitación tipo comercial	\$ 50.00
IX. Servicios	\$ 55.00
X. Comercial	\$ 55.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Traslación de Dominio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección única

Recargos de impuesto predial

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a razón del 1.47%

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y que se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago de dicha contribución.

CAPÍTULO V

**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN PAGO**

Sección Única

Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 32. Se consideran ingresos por el impuesto denominado, causado en los ejercicios fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única

Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 36. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 3,000.00
III. Electrificación	\$ 5,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 100.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 100.00
VI. Banquetas m ²	\$ 100.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 50.00

Artículo 37. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 38. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera

Mercados

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 42. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	\$ 2,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$ 1,500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 2,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 500.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 6,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
m ²		
VI. Por concepto de otorgamiento y sucesión de concesiones o caseta de puesto	\$10,000.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones	\$ 7,000.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$ 2,500.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	\$ 500.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 500.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	\$ 250.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	\$ 1,000.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	\$ 5,000.00	Por evento
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos;		
a) Alfareros;	\$ 25.00	Diario
b) Carboneros;	\$ 40.00	Diario
c) Fruteros;	\$ 35.00	Por evento
d) Panaderos	\$ 30.00	Diario
e) Pizzeros;	\$ 20.00	Por evento
f) Polleros;	\$ 35.00	Por evento
g) Queseros;	\$ 35.00	Diario
h) Recolectores de fierro viejo;	\$ 35.00	Por evento
i) Tortilleros;	\$ 30.00	Diario
j) Vendedora o vendedor de tortillas;	\$ 25.00	Diario
k) Vendedores de leña;	\$ 60.00	Diario
l) Vendedores de Maíz	\$ 35.00	Diario
m) Vendedores de helados, nieves, bolis o raspados;	\$ 20.00	Por evento
n) Vendedores de alimentos en vehículos rodantes;	\$ 30.00	Por evento
XV. Vehículos repartidores.	\$ 50.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;	\$ 1,500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 1,500.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;	\$ 2,500.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres;	\$ 2,500.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	\$ 3,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación; Incluye; limpieza vigilancia, servicios de agua, luz eléctrica, permiso de modificación y reparación de tumbas, mausoleos o criptas.	\$ 35,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Perpetuidad;	\$ 10,000.00	Anual
c)	Servicios de exhumación; Incluye fumigación y desinfección del lugar, protocolo de seguridad en la realización de la exhumación, permiso para colocación de tumbas, mausoleos o criptas;	\$ 15,000.00	Por evento
d)	Depósitos de restos en nichos o gavetas;	\$ 5,000.00	Por evento
e)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;	\$ 2,000.00	Por evento
f)	Construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos;	\$ 2,500.00	Por evento
g)	Reparación de monumentos;	\$ 1,500.00	Por evento
h)	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual);	\$ 1,500.00	Por evento
i)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;	\$ 2,000.00	Por evento
j)	Servicios de incineración;	\$ 5,000.00	Por evento
k)	Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento;	\$ 10,000.00	Por evento
l)	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes,	\$ 5,000.00	Por evento
m)	Grabados de letras, números o signos por unidad;	\$ 1,500.00	Por evento
n)	Desmante y monte de monumentos.	\$ 2,500.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Aseo	\$ 500.00	Por evento
b) Limpieza	\$ 500.00	Por evento
c) Desmante	\$ 600.00	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	\$ 500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 46. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 48. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 49. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Periodicidad	Cuota en Pesos
Anual	\$160.00

Artículo 50. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54. El pago de este derecho se efectuará:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura área comercial;	\$ 100.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa -- habitación;	\$ 50.00	Semanal
III. Limpieza de predíos, calles y banquetas por metro cuadrado.	\$ 15.00	Por evento

Sección Tercera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia;	\$ 800.00	Por evento
II. Expedición de certificados de origen y vecindad;	\$ 200.00	Por evento
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$ 3,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;	\$ 500.00	Por evento
V. Certificación de la superficie de un predio;	\$ 5,000.00	Por evento
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble;	\$ 3,000.00	Por evento
VII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal; y	\$ 2,000.00	Por evento
VIII. Copias certificadas por foja, que obran en los archivos municipales	\$ 100.00	Por evento

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta

Licencias y Permisos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

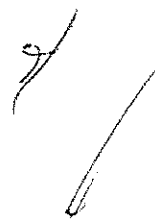
Artículo 61. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permisos de:		
a) Construcción m ²	\$ 55.00	Por evento
b) Reconstrucción m ²	\$ 55.00	Por evento
c) Ampliación m ²	\$ 55.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas m ²	\$ 85.00	Por evento
III. Demolición de construcciones m ²	\$ 40.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial para los predios;	\$ 2,005.00	Por evento
V. Uso de suelo:		
a) Casa habitación exclusivamente por m ²	\$ 13.00	Por evento
b) Dictamen por cambio de uso de suelo:	\$ 13.00	Por evento
1. Habitación por Metro Cuadrado	\$ 13.00	Por evento
VI. Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:		
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	\$ 1,005.00	Por evento
b) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	\$ 2,005.00	Por evento
VII. Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:		
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	\$ 40,005.00	Por evento
b) Por renovación de licencia de construcción o instalación de antena telefónica celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	\$ 25,005.00	Por evento
c) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	\$ 60,005.00	Por evento

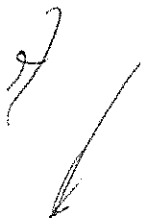


**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
d) Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	\$ 50.005.00	Por evento
e) Reubicación de antena de telefonía celular, por unidad;	\$ 30.005.00	Por evento
f) Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, por unidad;	\$ 20,005.00	Por evento
V. Licencias de factibilidad de uso de suelo comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación de anclaje de postes, antenas ,casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras;	\$ 10.005.00	Por evento
VI. Por renovación de licencias de construcción por Metro Cuadrado;	\$ 55.00	Por evento
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 3,005.00	Por evento
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 8,005.00	Por evento
IX. Construcción de albercas por metro cubico;	\$ 1,505.00	Por evento
X. Permisos para fraccionamiento, por lote;	\$ 20,005.00	Por evento
XI. Alineamiento por metro cuadrado	\$ 13.00	Por evento
XII. Alineamiento por colocación y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneas ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares:		
a) Por colocación de poste, por unidad	\$ 1,005.00	Por evento
b) Por cableado en piso por Metro Lineal	\$ 30.00	Por evento
c) Por cableado exterior o aéreo por Metro Lineal	\$ 25.00	Por evento
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	\$ 1,005.00	Por evento



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
e) Por cada tapa o registro aéreo	\$ 1,005.00	Por evento
XII. Construcción de cisternas por Metro Cubico agua potable;	\$ 2,005.00	Por evento
XIII. Construcción de cisternas por Metro Cubico agua pluvial;	\$ 2,005.00	Por evento
XIV. Regularización de cisternas por metro cubico;	\$ 2,005.00	Por evento
XV. Aprobación y revisión de planos;	\$ 2,005.00	Por evento
XVI. Captación de agua por escurrimiento y retención de los mantos acuíferos por metro cubico.	\$ 805.00	Por evento

Artículo 62. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 55.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 45.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 40.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 30.00	Por evento

Artículo 63. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Refrendo	Periodicidad
	Cuota en pesos	Cuota en pesos	
1. Abarrotes;	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
2. Abarrotes mayoristas o distribuidores;	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00	Anual
3. Agencias de viajes	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00	Anual
4. Aguas envasadas;	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
5. Balconearía y herrería;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
6. Balneario;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
7. Bancos;	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00	Anual
8. Bienes raíces;	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00	Anual
9. Bonetería;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
10. Boutique;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
11. Bufete o despacho jurídico;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
12. Cafetería;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
13. Cafetería en franquicia;	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00	Anual
14. Cafetería en hotel;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
15. Caja de ahorro;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
16. Caja de préstamo;	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00	Anual
17. Camiones de pasajeros;	\$ 12,000.00	\$ 5,000.00	Anual
18. Carnicería;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
19. Carpintería;	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00	Anual
20. Casa de huéspedes;	\$ 20,000.00	\$ 5,000.00	Anual
21. Renta de cabañas;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
22. Renta de bungalós	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	Anual
23. Taller mecánico Clutch y frenos;	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	Anual
24. Taller mecánico Alineación y balanceo;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
25. Constructora;	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00	Anual
26. Consultorios médicos medicina general;	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	Anual
27. Corte y confección;	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	Anual



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
28. Estacionamiento;	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	Anual
29. Estancias infantiles;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
30. Estéticas o peluquería;	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	Anual
31. Expendio de paletas;	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	Anual
32. Farmacias;	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00	Anual
33. Ferreterías;	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	Anual
34. Florería;	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	Anual
35. Frutas y legumbres;	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	Anual
36. Funerarias;	\$ 40,000.00	\$ 20,000.00	Anual
37. Gimnasios;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
38. Guarderías;	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	Anual
39. Hotel;	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00	Anual
40. Implementos agrícolas;	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00	Anual
41. Jugos y licuados;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
42. Juguetería;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
43. Tabiquerías, bloqueras;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
44. Lavado de autos;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
45. Lavanderías;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
46. Materiales para construcción;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
47. Molino de nixtamal;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
48. Panaderías;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
49. Papelerías;	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	Anual
50. Pizzerías;	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	Anual
51. Purificadoras de agua;	\$ 10,000.00	\$ 5,500.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
52. Renta de sillas;	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
53. Reparación de calzado;	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00	Anual
54. Restaurante;	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	Anual
55. Rosticerías;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
56. Salón de usos múltiples;	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	Anual
57. Taller de bicicletas;	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
58. Taller de textiles y textilera	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00	Anual
59. Taller de hojalatería y pintura;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
60. Taller electromecánico;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
61. Taller mecánico;	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	Anual
62. Tapicería;	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	Anual
63. Taquería, cenaduría y comedores;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
64. Telefonía por cable;	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00	Anual
65. Tienda de regalos y artículos varios;	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00	Anual
66. Tiendas de Autoservicio	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00	Anual
67. Tortería;	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	Anual
68. Tortillería;	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	Anual
69. Trituradora de grava y arena;	\$ 70,000.00	\$ 35,000.00	Anual
70. Venta de mariscos o marisquería;	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00	Anual
71. Venta de pollo;	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	Anual
72. Venta de ropa;	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
73. Venta de ropa de cadena local;	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00	Anual
74. Venta de ropa de cadena nacional o transnacional;	\$ 35,000.00	\$ 25,000.00	Anual
75. Veterinaria y clínica animal;	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	Anual
76. Vidrierías;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
77. Viveros;	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00	Anual
78. Vulcanizadoras;	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	Anual
79. Zapaterías;	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	Anual
80. Antenas de señales telefónicas;	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00	Anual
81. Antena de telefonía celular. Hasta 30 metros de altura, por unidad;	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00	Anual
82. Antena de telefonía celular. Hasta 50 metros de altura, por unidad;	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00	Anual
83. Distribuidor de gas;	\$ 25,000.00	\$ 14,500.00	Anual
84. Distribuidor aguas, refrescos y cervezas;	\$ 25,000.00	\$ 11,500.00	Anual
85. Distribuidor de alimentos lácteos;	\$ 25,000.00	\$ 7,500.00	Anual
86. Expendios de semillas y granos;	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	Anual
87. Abarrotes y semillas;	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
88. Destiladora y envasadora de	\$ 25,000.00	\$ 12,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
bebidas alcohólicas;			
89. Distribuidores de agua para uso humano;	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	Anual
90. Marmolería;	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00	Anual
91. Compra-venta de residuos orgánicos e inorgánicos;	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	Anual
92. Servicio de cables de fibra óptica;	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00	Anual
93. Panteón particular	\$ 750,000.00	\$ 200,000.00	Anual

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuciones, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público;
- II. Croquis de localización del Establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del inmueble;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona Moral;
- V. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación en el caso de antenas de telefonía celular;
- VII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VIII. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	\$ 16,000.00	\$ 12,000.00	Anual
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00	Anual
III. Expendio de mezcal;	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00	Anual
IV. Depósito de cerveza para llevar;	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00	Anual
V. Licorería;	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00	Anual
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos;	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00	Anual
VII. Restaurante-bar	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00	Anual
VIII. Salón de fiestas;	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00	Anual
IX. Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00	Anual
X. Hotel con servicio de restaurant bar;	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00	Anual
XI. Billar con venta de cerveza;	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
XII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores;	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00	Anual
XIII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada; y	\$ 150,000.00	\$ 75,000.00	Anual
XIV. Cafetería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00	Anual

- ii. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00	Por evento

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima

**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico,
Electrónicos, Electromecánicos**

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 125.00	Diario
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 125.00	Diario
III. Maquina infantil con o sin premio	\$ 125.00	Diario
IV. Mesa de futbolito	\$ 125.00	Diario
V. Pin Ball;	\$ 125.00	Diario
VI. Mesa de jockey;	\$ 125.00	Diario
VII. Sifonales;	\$ 250.00	Diario
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$ 125.00	Diario
IX. Juegos mecánicos y recreativos;	\$ 125.00	Diario
X. Discos, DVD, dispositivos electrónicos, juguetes, etc. M2;	\$ 125.00	Diario

Sección Octava

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Habitacional		
	Comercial	\$ 15,000.00	Por evento
	Industrial	\$ 25,000.00 \$ 35,000.00	Por evento Por evento
II. Baja y cambio de medidor;	Habitacional		
	Comercial	\$ 2,000.00	Por evento
	Industrial	\$ 3,000.00 \$ 5,000.00	Por evento Por evento
III. Suministro de agua potable;	Habitacional	\$ 220.00	Mensual
	Comercial	\$ 500.00	Mensual
	Industrial	\$ 1,000.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable; y	Habitacional		
	Comercial	\$ 8,000.00	Por evento
	Industrial	\$ 10,000.00 \$ 15,000.00	Por evento Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Habitacional	\$ 2,500.00	Por evento
	Comercial	\$ 5,000.00	Por evento
	Industrial	\$ 8,000.00	Por evento

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Habitacional		
	Comercial	\$ 7,000.00	Por evento
	Industrial	\$ 12,000.00 \$ 15,000.00	Por evento Por evento
II. Conexión a la red de agua potable;	Habitacional		
	Comercial	\$ 12,000.00	Por evento
	Industrial	\$ 12,000.00 \$ 15,000.00	Por evento Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Reconexión a la red de agua potable.	Habitacional		
	Comercial	\$ 5,000.00	Por evento
	Industrial	\$ 6,000.00	Por evento
IV. Pago de servicio de drenaje domiciliario	Habitacional	\$ 7,000.00	Por evento
	Comercial	\$ 250.00	Mensual
	Industrial	\$ 350.00	Mensual
V. Mantenimiento de drenaje sanitario	Habitacional	\$ 450.00	Mensual
	Comercial	\$ 250.00	Anual
	Industrial	\$ 350.00	Anual
	Industrial	\$ 450.00	Anual

Sección Novena

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima

Ocupación de la Vía Pública

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 79. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso de piso por ascenso y descenso de pasajeros de transporte público en las paradas establecidas en jurisdicción del municipio, por unidad;	\$ 45.00	Diario
II. Uso de piso de parador para el servicio de taxi;	\$ 10.00	Por evento
III. Uso de piso de parador de transporte turístico;	\$ 35.00	Por evento
IV. Uso de piso de carga y descarga de camioneta pick up;	\$ 35.00	Por evento
V. Uso de piso de carga y descarga de camioneta de 3 toneladas o más	\$ 50.00	Por evento
VI. Uso de piso de carga y descarga de tráiler o similar;	\$ 300.00	Por evento y por un periodo de 6 horas
VII. Uso de piso de carga y descarga de camiones de volteos;	\$ 35.00	Por evento
VIII. Uso de piso de carga y descarga de pipas de agua para uso humano y gas estacionario; y	\$ 30.00	Por evento
IX. Uso de piso para establecer terminal de autobuses en la vía pública, jurisdicción del municipio, por metro cuadrado por unidad.	\$ 150.00	Por evento

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera

Derivado de Bienes inmuebles de Dominio Privado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 80. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 81. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se los generen, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 82. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 80 de esta ley.

Artículo 83. Los ingresos deben percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 84. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Arrendamiento de local municipal	\$ 2,500.00
II. Arrendamiento de terreno	\$ 35,000.00
III. Arrendamiento de salón de usos múltiples	\$ 5,500.00
IV. Arrendamiento de cualquier otro inmueble	\$ 38,000.00

Sección Segunda

Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 85. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administración por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 86. El Municipio obtendrá ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos/unidad	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 1,500.00	Por Hora
II. Arrendamiento de camión volteo:	\$ 3,000.00	Por viaje
III. Desbrozadora	\$ 200.00	Por día
IV. Bomba de riego	\$ 500.00	Por día

Sección Tercera

Otros Productos

Artículo 87. El municipio percibirá productos por la enajenación de residuos sólidos de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Venta de residuos de PET.
- II. Venta de residuos de cartón por kilogramo.
- III. Venta de residuos de aluminio por kilogramo.

Sección Cuarta

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo III

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena

Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Multas

Artículo 95. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno Municipal, Por los siguientes conceptos:

a) **Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:**

Concepto	Cuota en Pesos
I. Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento;	\$ 1,792.40
II. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos;	\$ 1,792.40
III. Cortar frutos de huertos o predios ajenos;	\$ 1,344.30
IV. Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;	\$ 1,792.40
V. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno;	\$ 2,688.60

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
VI. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con autorización para ello;	\$ 1,344.30
VII. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de ellos in necesidad;	\$ 1,075.44
VIII. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para la siembra;	\$ 1,344.30
IX. Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana;	\$ 1,075.44
X. Borrarr, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la comunidad de las calles o casas particulares de cualquier forma;	\$ 1,075.44
XI. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material, substancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital líquido;	\$ 4,481.00
XII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;	\$ 5,377.20
XIII. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;	\$ 1,792.40
XIV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que le requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;	\$ 886.20
XV. Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo. Sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;	\$ 1,792.40
XVI. Desperdiciar en forma intencional el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin la intención de su reparación o sin comunicar de la misma a la instancia correspondiente;	\$ 1,344.30
XVII. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva;	\$ 1,344.30
XVIII. Se prohíbe a toda persona comercializar, vender, exportar o traficar con las plantas o los árboles de la flor de Huayápam o rositales de Huayápam;	\$ 4,481.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
XIX. No permitir el acceso a los predios o inmuebles a los empleados públicos para verificar o inspeccionar cualquier irregularidad o anomalía relacionada con los servicios públicos	\$ 4,481.00

b) Son infracciones relacionadas con los hechos de tránsito en las vías, aéreas, zonas públicas y espacios públicos o comunitarios municipales;

Concepto	Cuota en Pesos
I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías;	\$ 1,792.40
II. Transitar con vehiculares o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos	\$ 900.00
III. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;	\$ 1,800.00
IV. Efectuar excavaciones, o colocar objetos, que se dificulten en libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de la autoridad municipal;	\$ 2,700.00
V. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones;	\$ 3,112.30
VI. Invasión de las vías, aéreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos;	\$ 11,344.30
VII. Implementar en las banquetas menores a tres metros de amplitud, que son vía pública, jardinerías o espacios para sembrar árboles y plantas;	\$ 896.20
VIII. Colocar casetas, construir locales comerciales a todo tipo de espacios para la realización de comercio fijo o semifijo en las vías públicas municipales;	\$ 896.20
IX. Circular los autobuses de pasajeros en esta jurisdicción municipal realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello, en esta ruta;	\$ 1,200.00
X. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente;	\$ 1,200.00
XI. Colisión del vehículo contra el objeto fijo;	\$ 5,187.00
XII. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados;	\$ 1,200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
XIII. Por no respetar a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar;	\$ 700.00
XIV. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos;	\$ 900.00
XV. Por circular en sentido contrario;	\$ 1,750.00
XVI. Por rebasar vehículos por el acotamiento;	\$ 1,200.00
XVII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos;	\$ 800.00
XVIII. Por dar la vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo vehicular;	\$ 700.00
XIX. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma;	\$ 700.00
XX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	\$ 700.00
XXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	\$ 3,800.00
XXII. Por conducir sin licencia correspondiente o sin el permiso correspondiente	\$ 1,300.00
XXIII. Por conducir sin licencia o permiso vencido;	\$ 1,200.00
XXIV. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación;	\$ 1,200.00
XXV. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas;	\$ 1,200.00
XXVI. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción;	\$ 1,500.00
XXVII. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo;	\$ 1,300.00
XXVIII. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares;	\$ 1,300.00
XXIX. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o carga sin contar con la concesión, permiso o autorización;	\$ 2,400.00
XXX. Por conducir en estado de ebriedad;	\$ 5,187.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
XXXI. Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes;	\$ 2,400.00
XXXII. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir;	\$ 2,400.00
XXXIII. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro de la zona urbana del Municipio, en especial en el perímetro de centros educativos, deportivos, clínicas médicas o centros de salud y templos;	\$ 2,000.00
XXXIV. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos;	\$ 1,300.00
XXXV. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos;	\$ 700.00
XXXVI. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes;	\$ 700.00
XXXVII. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo;	\$ 700.00
XXXVIII. Por carecer de los faros principales o no encendidos;	\$ 1,300.00
XXXIX. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad;	\$ 3,630.90
XL. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras de reversa;	\$ 700.00
XLI. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación ;	\$ 2,500.00
XLII. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país);	\$ 2,500.00
XLIII. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo;	\$ 2,593.50
XLIV. Por tener instaladas hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;	\$ 1,200.00
XLV. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor;	\$ 700.00
XLVI. Falta de luz o posterior de placa;	\$ 500.00
XLVII. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día;	\$ 900.00
XLVIII. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse;	\$ 700.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
XLIX. Por estacionarse en lugares prohibidos;	\$ 900.00
L. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera;	\$ 900.00
LI. Por estacionarse en doble fila;	\$ 900.00
LII. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio;	\$ 900.00
LIII. Por estacionarse en sentido contrario;	\$ 700.00
LIV. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente;	\$ 900.00
LV. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	\$ 900.00
LVI. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;	\$ 900.00
LVII. Por estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente;	\$ 900.00
LVIII. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada;	\$ 900.00
LIX. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías públicas;	\$ 900.00
LX. Por abandonar vehículos en la vía pública;	\$ 1,300.00
LXI. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar;	\$ 2,600.00
LXII. Por circular sin ambas placas, con placas vencidas o con placas sobrepuestas al vehículo;	\$ 1,400.00
LXIII. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	\$ 1,400.00
LXIV. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente o está éste vencida;	\$ 900.00
LXV. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes;	\$ 700.00
LXVI. Por conducir sin permiso provisional para transitar o este esté vencido;	\$ 1,200.00
LXVII. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	\$ 1,200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
LXVIII. Por transportar carga que se derramó o esparza en la vía pública o que no se encuentren debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	\$ 1,200.00
LXIX. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que se entorpezcan el flujo de peatones y automotores;	\$ 1,200.00
LXX. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	\$ 700.00
LXXI. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	\$ 700.00
LXXII. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	\$ 700.00
LXXIII. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes;	\$ 1,200.00
LXXIV. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo con el equipo necesario;	\$ 700.00
LXXV. Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario;	\$ 700.00
LXXVI. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;	\$ 600.00
LXXVII. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio;	\$ 600.00
LXXVIII. Por no respetar las tarifas establecidas;	\$ 2,250.00
LXXIX. Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas etc., por las aceras o andadores;	\$ 896.20
LXXX. Usar silbido, sirena, código, torreta o cualquier otro medio de lo acostumbrado por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos;	\$ 896.20
LXXXI. Volar drones o algún otro dispositivo en las zonas urbanas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, sin el permiso previo de las autoridades.	\$ 2,688.00

c) Son infracciones que afectan al medio ambiente, la ecología y la salud:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que poseen los particulares;	\$ 900.00
II. Drenar o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; causes; canales de riego; vías, aéreas, zonas o espacios públicos;	\$ 900.00
III. Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie;	\$ 4,000.00
IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;	\$ 900.00
V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas pobladas o urbanas;	\$ 3,630.90
VI. Permitir, los propietarios o responsables de establecimientos de giros industriales, comerciales y de servicios, que incurran hacia las calles, ríos o arroyos sustancias tóxicas o nocivas para la salud;	\$ 4,000.00
VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud;	\$ 4,000.00
VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes;	\$ 3,000.00
IX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia o pandemia sobre la existencia de personas enfermas;	\$ 3,000.00
X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad para el buen funcionamiento de casa de huéspedes, baños públicos, entre otros establecimientos similares;	\$ 3,000.00
XI. Omitir servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas, los dueños de cualquier sitio de reunión pública;	\$ 6,000.00
XII. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados;	\$ 3,000.00
XIII. Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente con la emisión de humos apreciables a simple vista;	\$ 900.00
XIV. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;	\$ 6,000.00
XV. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;	\$ 4,668.30



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
XVI. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, debiendo estos ajustarse a los niveles permitidos correspondientes;	\$ 1,344.30
XVII. Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente, así sea dentro o fuera del predio;	\$ 5,000.00
XVIII. Arrojar escombros, basura, sustancias peligrosas o insolubles en lugares o espacios públicos, aéreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común;	\$ 5,000.00
XIX. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los maníatales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos, independiente de las penalidades previstas en leyes de materia;	\$ 6,000.00
XX. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasione daños a la salud pública;	\$ 4,000.00
XXI. Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos desde camiones y vehículos particulares;	\$ 4,000.00
XXII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de los lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura inorgánica;	\$ 4,000.00
XXIII. Omitir recoger las heces fecales de los animales de su propiedad;	\$ 1,556.10
XXIV. Omitir usar correa en los animales al momento de sacarlos a pasear, así mismo en caso de alguna agresión de los animales a otra persona o animal;	\$ 1,556.10
XXV. En caso de que se retengan animales por estar sueltos dentro de la población, se cobrarán los gastos de alimentación y cuidados, junto a los daños que hayan causado; más la multa correspondiente;	\$ 900.00
XXVI. Omitir dar mantenimiento preservar los árboles de la flor de Huayápam o rositales de Huayápam;	\$ 900.00
XXVII. Realizar peleas clandestinas de animales;	\$ 4,000.00
XXVIII. Internar a perros o mascotas al norte de la comunidad, introducirlos y bañarlos en los arroyos y omitir la vacunación antirrábica;	\$ 5,187.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
XXIX. Tener establos o criaderos en zonas urbanas y granjas de cerdos a orillas de los arroyos, en zona poblada que afecté a terceros.	\$ 4,668.30
XXX. Vender y usar artículos desechables de un solo uso (plástico) en eventos públicos y privados.	\$ 5,187.00

- d) Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas;

Concepto	Cuota en Pesos
I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la autoridad municipal;	\$ 800.00
II. Causar escándalos en estado de sobriedad, ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecinos y ciudadanía en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;	\$ 896.20
III. Conducir vehículos de todo tipo de tracción, en estado de ebriedad o bajo la intoxicación de toda índole;	\$ 2,400.00
IV. Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;	\$ 800.00
V. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;	\$ 1,344.20
VI. Fabricar, cortar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;	\$ 1,344.20
VII. Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;	\$ 896.20
VIII. Provocar escándalo o alarma infundida en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes;	\$ 2,688.60
IX. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los establecimientos en donde se expendan cervezas, bebidas alcohólicas de cualquier tipo o en cualquier otro lugar prohibido;	\$ 2,688.60

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
X. Formar u organizar grupos o pandillas en la comunidad que causen molestias a las personas o familias;	\$ 2,240.50
XI. Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas, o que de alguna manera invadan la privacidad de las personas;	\$ 2,688.60
XII. Introducirse en domicilios o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener la autorización correspondiente para ello;	\$ 2,240.50
XIII. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública que causen molestia a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo;	\$ 2,688.60
XIV. Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños a su integridad personal o indumentaria;	\$ 896.20
XV. Quitar o utilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro;	\$ 2,240.50
XVI. Usar disfraces si razón justificada, que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;	\$ 2,688.60
XVII. Azuzar un perro o perros contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de casa, propiedad o inmueble, sin tomar las medidas necesarias de seguridad como cercados o bardas para evitar que agredan personas;	\$ 2,688.60
XVIII. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;	\$ 5,187.00
XIX. Pasar por alto los citatorios hechos por la autoridad municipal y sus instituciones administrativas auxiliares;	\$ 2,074.80
XX. Tratar con faltas de respeto y consideración a los representantes de la autoridad municipal o a los empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;	\$ 2,688.60
XXI. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal	\$ 896.20
XXII. Demandar falsamente el auxilio, por cualquier medio de la policía, de vialidad y de protección civil municipal;	\$ 2,688.60
XXIII. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;	\$ 3,584.00
XXIV. Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin	\$ 2,240.50



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia materia de la autoridad municipal;	
XXV. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;	\$ 3,584.80
XXVI. Satisfacer las necesidades fisiológicas en las plazas, vías, aéreas públicas; lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto	\$ 3,584.00
XXVII. Tratar con faltas de respeto y de consideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a la práctica de actos sexuales en plazas, vías, aéreas públicas; lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques;	\$ 3,584.00
XXVIII. Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;	\$ 3,584.00
XXIX. Fumar en los lugares públicos o privado, donde esté expresamente prohibido;	\$ 2,240.50
XXX. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizadas por la autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;	\$ 2,593.50
XXXI. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;	\$ 896.20
XXXII. Pernoctar en parques o en vía pública;	\$ 896.20
XXXIII. Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías zonas, espacios, aéreas públicas;	\$ 896.20
XXXIV. Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas comunitarias que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente;	\$ 896.20
XXXV. Ingerir bebidas embriagantes en lugares propiedad privada sin previo consentimiento de los propietarios o de la autoridad municipal;	\$ 896.20
XXXVI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	\$ 896.20

Artículo 96. Al imponer las sanciones administrativas, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

el daño causado, si es reincidente, si procede la acumulación de las faltas y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 99. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 100. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 102. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 103. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda

Reintegros

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 104. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que percibe el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 105. Se considera aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO OCTAVO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. sobre salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aumentar la recaudación de los ingresos propios.	Incentivar a través de facilidades administrativas el pago oportuno de contribuciones municipales.	Alcanzar una recaudación del 100% estimado al cierre del ejercicio fiscal.
Ejecución de obras que beneficien primordialmente a la población con mayor rezago social.	Aplicación del recurso federal en zonas con los déficits de servicios básicos que tiene el municipio.	Ejercicio total de los recursos federales recaudados de manera eficiente, con obras concluidas y funcionando al 100%.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

Anexo II

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 16,047,820.84	\$ 16,689,733.67
A	Impuestos	\$ 2,808,304.00	\$ 2,920,636.16
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ -
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 18,000.00	\$ 18,720.00
D	Derechos	\$ 931,556.00	\$ 968,818.24
E	Productos	\$ 114,250.00	\$ 118,820.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

F	Aprovechamientos	\$ 10,600.00	\$ 11,024.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ -
H	Participaciones	\$ 12,165,110.84	\$ 12,651,715.27
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ -
J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ -
K	Convenios	\$ 0.00	\$ -
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ -
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 11,102,024.64	\$ 11,546,105.63
A	Aportaciones	\$ 11,102,004.64	\$ 11,546,084.83
B	Convenios	\$ 20.00	\$ 20.80
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ -
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ -
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 27,149,845.48	\$ 28,235,839.30
Datos informativos			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

Anexo III

Municipio San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1.-	Ingresos de Libre Disposición	\$ 14,763,589.34	\$ 15,421,253.26
A	Impuestos	\$ 2,601,168.13	\$ 2,479,207.35
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 13,500.00	\$ 0.00
D	Derechos	\$ 614,230.88	\$ 519,704.89
E	Productos	\$ 136,311.23	\$ 239,363.51
F	Aprovechamiento	\$ 10,656.10	\$ 17,866.67
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

H	Participaciones	\$ 11,311,815.00	\$ 12,079,324.61
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 75,908.00	\$ 85,786.23
J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.-	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 10,469,930.90	\$ 12,152,784.24
A	Aportaciones	\$ 10,469,930.90	\$ 12,152,784.24
B	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3.-	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4.-	Total de Resultados de Ingresos	\$ 25,233,520.24	\$ 27,574,037.50
Datos Informativos			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$24,745,529.20
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 3,672,850.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,750,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,160,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 530,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 780,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 760,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 114,250.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 114,250.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,600.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$21,072,679.20
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,602,746.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,383,860.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,351,471.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 203,666.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 171,571.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,490.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 87,173.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 340,751.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 44,697.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 10,067.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,469,913.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,850,447.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,619,466.20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 20.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 10.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 10.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$27,149,845.48	\$2,262,487.47	\$2,262,487.47	\$2,262,487.47	\$2,262,487.47	\$2,262,487.47	\$2,262,487.47	\$2,262,487.47	\$2,262,487.47	\$2,262,486.47	\$2,262,486.47	\$2,262,486.47	\$2,262,486.31
Impuestos	\$ 2,808,304.00	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.35	\$ 234,025.15
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 20,000.00	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.63
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 2,218,304.00	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.67	\$ 184,858.63
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 530,000.00	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.67	\$ 44,166.63
Accesorios de Impuestos	\$ 20,000.00	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.63
Otros Impuestos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 20,000.00	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.63
Contribuciones de mejoras	\$ 18,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$ 18,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00

P

7

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Derechos	\$ 931,566.00	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.67	\$ 77,629.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 20,000.00	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.67	\$ 1,666.63
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 911,566.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00	\$ 75,963.00
Otros Derechos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Accesorios de Derechos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Productos	\$ 114,250.00	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.87
Productos	\$ 114,250.00	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.83	\$ 9,520.87



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 10,600.00	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.37
Aprovechamientos	\$ 10,600.00	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.33	\$ 883.37
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$23,267,135.48	\$1,938,928.29	\$1,938,928.29	\$1,938,928.29	\$1,938,928.29	\$1,938,928.29	\$1,938,928.29	\$1,938,928.29	\$1,938,928.29	\$1,938,927.29	\$1,938,927.29	\$1,938,927.29	\$1,938,927.29
Participaciones	\$12,165,110.84	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.24	\$1,013,759.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aportaciones	\$11,102,004.64	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05	\$ 925,167.05
Convenios	\$ 20.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Financiamiento interno	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 528.